



RAD: 08-638-31-89-002-2021-0085-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JULIO CESAR CONTRERAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL, se deja constancia que en el proceso radicado bajo el N°2021-0085-00, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en representación NELSON EDUARDO GUTIEREZ CABIATIVA, en contra JULIO CESAR CONTRERAS GARCIA, se encuentra para seguir adelante con la ejecución, además, no se contestó demanda, ni se propuso excepción alguna. Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga Atlántico, NOVIEMBRE 25 DE 2021 LA SECETARIA

GISELLE MILENA BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALAGA, NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en representación NELSON EDUARDO GUTIEREZ CABIATIVA, en contra JULIO CESAR CONTRERAS GARCIA, Luego de hacer un análisis del proceso se encuentra MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha Abril 28 de 2021 donde se notificó al demandado mediante NOTIFICACION PERSONAL, enviada por su correo electrónico, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor en la fecha 14 de septiembre de 2021- que fue recibida en la dirección suministrada, dejando vencer los términos de traslado para la contestación y presentar excepciones, por lo que se da por no contestada, razón por la cual procede el despacho a seguir adelante la ejecución en los términos contemplados en el artículo 440 del CGP.

Para decidir se tienen en cuenta los presupuestos procesales y consideraciones del despacho a saber.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del estudio detenido del expediente se colige que, para dar trámite dado y aplicado al proceso, se han tenido en cuenta la competencia y la demanda en forma. Así, se considera que el despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, por la cuantía de la obligación demandada, domicilio y residencia de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



Con relación a la demanda en forma, se tiene que su contexto reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP, y el título base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del mismo estatuto procesal, desprendiéndose de la misma que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y que además provenga del deudor.

Así mismo, la parte ejecutante para obtener el pago aporla como título de recaudo letras de cambios mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$181.175.594.09)

CONSIDERACIONES

La doctrina y la jurisprudencia, han concordado en señalar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante; tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo. Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento.

Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Sin embargo, debe tenerse presente, de acuerdo con el art. 440 del CGP, que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no tiene recursos.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha abril 28 de 2021, libró mandamiento de pago en contra JULIO CESAR CONTRERAS GARCIA, por la suma de por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIETOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 181.175.594.09), por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa pactada causados desde la exigibilidad la obligación según pagares No 9135002718-4960840029813002-4010870092053848 de fecha 22 de junio de 2018, por la suma de \$ 99.351.680.7; y pagaré 107410016284 de fecha 30 de abril de 2019 por la suma de 81.823.913.38.

Dicho mandamiento de pago se notificó personalmente por intermedio de su correo electrónico aportado en la demanda a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor- Receptor en la fecha de 14 DE SEPTIEMBRE de 2021 termino se encuentra vencido sin contestar la demanda en debida forma, no propone excepciones de fondo, por lo que este despacho remitiéndose al artículo 440 ibídem, y no existiendo causal alguna que invalide lo actuado, es procedente dictar seguir adelante la ejecución contra el demandado JULIO CESAR CONTRERAS GARCIA, se condena en costas . Se fijaran agencias en derecho en cuantía del 3% de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado JULIO CESAR CONTRERAS GARCIA, por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIETOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$181.175.594.09). por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa pactada sin que en ningún periodo exceda la máxima legal, liquidados desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: Condénese en costas al demandado, fíjense en cuantía del 3% de lo ordenado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



No. SC5780 - 4

No. GP 258 - 4

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ebc6bfd590c6fca357b058a3722dd2c36a9a7150f0ce877841d8720a83f399**

Documento generado en 26/11/2021 12:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>